

**Resolución nº.: 10/2021-TEAM  
EXPTE.-. 12/21-TEAM /// 36213/2021-HELP.**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Marbella, a 12 de Agosto de 2021.

**Vista** la reclamación económico administrativa presentada por D. [REDACTED] con [REDACTED] actuando en representación de la mercantil [REDACTED] con CIF [REDACTED], contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella nº 2002/2021, de 15/02/2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado el día 29/01/2021 contra la liquidación con número de identificación 285661, por importe de 160.443,65 €, correspondiente a la 18ª anualidad del canon por la explotación del centro logístico de tratamiento de residuos situado en la zona [REDACTED], derivada del EXP. HELP: 2021/36213, este Tribunal ha dictado, en su sesión de fecha 12/08/21, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante registro de entrada nº O00017839e2100019854, de fecha 11/03/2021, se remite al Tribunal Económico Administrativo (en adelante TEAM), la reclamación interpuesta por [REDACTED], con DNI [REDACTED], actuando en representación de la mercantil [REDACTED] con NIF 03.817.313-A, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella nº 2002/2021, de fecha 15/02/2021.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

1

#### **FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

[REDACTED]

#### **NIF/CIF**

\*\*\*650\*\*  
\*\*\*370\*\*  
\*\*\*956\*\*

#### **FECHA Y HORA**

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>



**SEGUNDO.-** En fecha 27/04/2021 se remite por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella el expediente administrativo del que trae causa la presente reclamación digitalizados con los códigos CSV:

acordándose en Sesión ordinaria del TEAM, celebrada el 03/06/2021, iniciar la instrucción del expediente así como unir al expediente la documentación incorporada como prueba a la reclamación económico administrativa que tuvo por objeto la 16ª anualidad del canon consistente en:

- Expediente de la Concesión administrativa remitido por el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Marbella.
- Copia del acta de la sesión celebrada el 29/03/2019, correspondiente al punto 2.6., sobre la Propuesta de la Delegación de Medio Ambiente, Playas y Puertos relativa a medidas en materia de gestión de residuos.

**TERCERO.-** Se pone a disposición a los interesados el expediente y los documentos arriba indicados por plazo de un mes a los efectos previstos en el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella, publicado el 30/06/2017 (en adelante, ROTEAM).

**CUARTO.-** Por la mercantil se presenta, en fecha 23/07/2021, escrito de alegaciones con Registro de entrada solicitando que sea estimada la reclamación económico-administrativa, declarando la nulidad de pleno derecho del Decreto nº 2002/2021, de 15/02/2021 y de la liquidación de la 18ª anualidad del canon de la concesión administrativa formalizada el 24 de octubre de 2002 con el Ayuntamiento de Marbella para la construcción y explotación de un centro logístico de tratamiento de residuos en el lugar conocido como la , con todo lo demás que en derecho proceda.

**QUINTO.-** En sesión de fecha 10/08/2021, se acuerda por el Tribunal Económico Administrativo la admisión a trámite de las alegaciones presentadas.

La cuestión a resolver por este Tribunal Económico-Administrativo consiste en determinar si es ajustado a derecho el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella nº 2002/2021, de 15/02/2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado el día 29/01/2021 contra la liquidación con número de identificación 285661, correspondiente a la 18ª anualidad del canon por la explotación del centro logístico de tratamiento de residuos situado en la zona , derivada del EXP. HELP: 2021/36213, para lo que se basará en los siguientes

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

2



La reclamante incide en la procedencia de anular el referido canon, sosteniendo que concurre la causa de nulidad del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT); así como artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), derivada del contenido imposible del acto liquidatorio ante la inexistencia del hecho imponible del que trae causa.

A ello añade que no existe ninguna duda de que el hecho imponible del canon es la gestión del servicio público objeto del contrato, de modo que si este no se presta, no hay razón para liquidar el canon, insistiendo en la procedencia de anular el canon al aducir que no es de su responsabilidad que el Ayuntamiento haya resuelto o no la concesión.

**CUARTO.-** En relación al argumento esgrimido por la interesada en su reclamación de que no procede el pago del canon al haber finalizado la relación concesional, debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar y antes de nada, hay que dejar sentado que este Tribunal Económico Administrativo no puede entrar a valorar cuestiones jurídicas relativas a la concesión administrativa. Nuestra competencia se circunscribe únicamente a los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Marbella y de las entidades de derechos público vinculadas o dependientes del mismo (artículo 1.1 del ROTEAM) y tan solo por los motivos tasados en el artículo 11.2 del citado Reglamento.

En definitiva, en esta vía revisora, el Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de liquidación del canon concesional, sin que pueda entrar a valorar si las actuaciones llevadas a cabo por el concesionario surten los efectos propios de la resolución del contrato.

Antes de entrar en el contenido de la alegación, se ha de partir de la documentación remitida a este Tribunal Económico por los distintos servicios municipales y descrita en los antecedentes de hecho, en la que queda de manifiesto que no consta acto administrativo de resolución de la concesión administrativa.

Así, se nos remite documentación obrante en la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Marbella consistente, entre otros, en informe jurídico emitido en fecha 15/06/2016, una vez producida la entrega de llaves por el reclamante al Ayuntamiento, y manifiesta que: *“Habida cuenta de que el contrato no se ha cumplido ni ha sido resuelto, **la concesión sigue en vigor**, y, por consiguiente, el hecho de que la concesionaria haya cesado en la prestación del servicio concesionado y puesto a disposición del Ayuntamiento las instalaciones, sólo puede calificarse legalmente como abandono o renuncia unilateral por parte de*

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

4

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

**NIF/CIF**

\*\*\*650\*\*  
\*\*\*370\*\*  
\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>



*aquella. Lo que es causa de resolución, a tenor del art. 269, letra j, del TRLCSP, aplicable al caso por expresa disposición de la condición 37.ª, apdo. 10.º, del Pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas de la concesión, según el cual, procederá la declaración de caducidad de la misma y su resolución «En los supuestos no previstos en el Pliego de Condiciones que establezca la legislación vigente en el momento de adoptar la decisión»».*

Obra en el expediente informe del Servicio de Patrimonio en el que concluye que la Concesión para la construcción y su posterior explotación de un centro de tratamiento de residuos, ubicado en el lugar conocido como [REDACTED], adjudicado a la entidad [REDACTED], se encontraba en vigor a fecha 29/03/2019, sin que con posterioridad figure más información al respecto en este Servicio.

Debe subrayarse que según lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas "los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución", añadiendo en su artículo 112.1 que "la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, o en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine". En definitiva, para entender resuelto un contrato, es necesario el dictado de un acto expreso de resolución.

Al no constar acuerdo de resolución del contrato, no puede considerarse extinta la concesión administrativa como sostiene el interesado y, por tanto, estaría vigente en el periodo a que se refiere la liquidación impugnada.

Debemos añadir además, que la pretensión de resolución de la relación concesional ya fue resuelta y desestimada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga en Sentencia nº 359, de 8/10/2018, (P.O. nº 33/2017), confirmada por la Sala del TSJA mediante Sentencia de Apelación nº 2.997, al considerar que la puesta a disposición de un vertedero a la concesionaria por parte del Ayuntamiento no constituye una obligación de esta Administración y, por tanto, la decisión unilateral de cierre del vertedero no impide a la recurrente poder cumplir sus obligaciones contractuales ni, por ende, implica incumplimiento del contrato por el Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto, concluimos que el departamento de gestión tributaria ha de supeditar el acto de liquidación a la existencia de actos administrativos que permitan reconocer la referida resolución del contrato a fecha de devengo del canon cuya liquidación se discute. Y en el caso que nos ocupa no existe acto de resolución del contrato administrativo, constituyendo éste la vía para la finalización de la referida concesión administrativa.

**QUINTO.-** Aduce el reclamante que la liquidación impugnada es nula de pleno derecho por tener un contenido imposible, pues según se sostiene, el

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

5

Ayuntamiento de Marbella pretende el cobro de un canon concesional en virtud de un contrato extinto y por el cual no se realiza actividad concesional alguna.

Toda la argumentación del reclamante se centra en la inexistencia del presupuesto de hecho para la liquidación de la 18ª anualidad del canon de la concesión administrativa formalizada el 24 de octubre de 2012 para la construcción y explotación de un centro logístico de tratamiento de residuos en [REDACTED], considerando que no existe contrato en vigor.

Conforme a lo manifestado en el Fundamento anterior, no constando acuerdo de resolución del contrato de concesión, éste sigue en vigor no pudiendo, por tanto, compartir este Tribunal la apelación a la nulidad del acto por tener un contenido imposible basado en la inexistencia del contrato. Como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (19/05/2000, 02/11/2004, 31/05/2012) "la imposibilidad a que se refiere la ley ha de ser de carácter material o físico". Los actos de contenido imposible son aquellos que no pueden llevarse a cabo bien porque encierran una contradicción interna, bien por su oposición a las leyes físicas, cuestiones que no se dan en el caso que nos ocupa ya que tienen un contenido perfectamente posible y viable jurídicamente; procediendo, en definitiva, la liquidación efectuada por el servicio de gestión tributaria.

En este sentido, podemos traer a colación la Sentencia 229/2020 de 13 Marzo 2020, Rec. 327/2018 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, que refiere:

*«[...] A diferencia de lo que señala la parte apelante, su renuncia no obliga a la Administración a la resolución contractual, sino que es potestativa para la misma a la vista de lo establecido en el art. 265.2 ya reproducido...*

*En dicha sentencia, además, habíamos aceptado y reproducido los argumentos que la sentencia apelada, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, en fecha 19-7-16, en el recurso Contencioso-Administrativo 74/14 establecía en el sentido de que:*

*"... la renuncia no se configura como una causa de resolución automática del contrato, sino que exige la correspondiente tramitación y aceptación por parte de la Administración concedente... conforme así tiene manifestado reiterada jurisprudencia ...y resulta de lo que aparece previsto en el artículo 265.1 del indicado texto legal, al disponer que "la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos" [...]*»

**SEXTO.-** Respecto a la manifestación que hace el reclamante relativa a la inexistencia del hecho imponible por considerar que afecta a la propia naturaleza y existencia de la obligación tributaria en cuanto supone la invalidez de la liquidación, hemos de remitirnos al art. 94 del Real Decreto Legislativo

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

6

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

[REDACTED]

**NIF/CIF**

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>

2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente en el momento de la formalización del contrato concesional), que determina:

*“Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.”*

Debemos de partir de la máxima de que los pliegos son ley entre las partes, criterio ampliamente consolidado por la jurisprudencia, sirva de ejemplo citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1988, Sección 4ª.

En el presente caso, tanto la cláusula novena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como la cláusula cuarta del Contrato de concesión firmado entre las partes en fecha 24 de octubre de 2002, recogen que: *“Por otra parte el contratista o quien le sustituya, abonará un canon anual, por la explotación de dicho Centro Logístico, que para el primer año se establece en 120.000 €.*

*Este canon anual sufrirá a partir del 1 de enero de 2004 un aumento igual al coste de la vida, autorizado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.”*

Debe entenderse, por tanto, que la liquidación impugnada tiene su respaldo jurídico tanto en el citado precepto legal como en el PCAP y en el contrato suscrito entre las partes. Estamos, por ende, ante un canon concesional.

La tasa, en cuanto a tributo, posee una naturaleza jurídica que no es extrapolable a los contratos administrativos de gestión de servicios públicos regulados por la normativa contractual, nada tiene que ver con el canon derivado del contrato.

En este sentido se pronuncia la Sentencia Nº 951/2009, rec. 2001/2002, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, *“el Canon concesional es un ingreso de Derecho Público de naturaleza contractual, es un recurso económico derivado del contrato y que se rige por las condiciones del mismo, es decir, por las reglas y cláusulas del Pliego”*.

En los mismos términos se manifiesta el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia núm. 48/2001 de 22 enero: *“La concesión administrativa es una figura jurídica inequívoca de Derecho público aunque de su estructura y dinámica forme parte también un decisivo elemento contractual. La relación jurídica que genera está regida por el Derecho administrativo (los reglamentos que dicte unilateralmente la Administración) juntamente con las cláusulas del pliego de condiciones (que suele incorporar buena parte de tales preceptos reglamentarios junto a los*

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

7

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

**NIF/CIF**

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>

convencionales). Y el canon de que se trata participa de la naturaleza misma de la relación a que pertenece. Es evidente que esa naturaleza no es tributaria.”

A la luz de las consideraciones anteriores el canon concesional, tal y como señalan las referidas sentencias, es un ingreso de derecho público de naturaleza contractual, un recurso económico derivado del contrato y que se rige por las condiciones del mismo, es decir, por las reglas y cláusulas del pliego.

Por tanto, el canon, al no tener el carácter de tasa, es plenamente exigible mientras no se haya resuelto el contrato.

En definitiva, contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente, la liquidación impugnada es viable jurídica y económicamente al encontrarse amparada tanto por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como por el Contrato suscrito entre las partes [ex artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente en el momento de la formalización del contrato concesional)], al tratarse de un ingreso de derecho público de naturaleza contractual, resultando ajustado a derecho la liquidación realizada por el Servicio de Gestión Tributaria ante la inexistencia de acto administrativo de resolución del contrato objeto de la concesión.

Por todo ello, este Tribunal por unanimidad, en su sesión de fecha 12 de Agosto de 2021.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Desestimar la Reclamación económico administrativa presentada por [REDACTED], con DNI [REDACTED] actuando en representación de la mercantil [REDACTED] con CIF [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella nº 2002/2021, de 15/02/2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado el día 29/01/2021 contra la liquidación con número de identificación 285661, por importe de 160.443,65 €, correspondiente a la 18ª anualidad del canon por la explotación del centro logístico de tratamiento de residuos situado en la zona [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAM.

De conformidad con los artículos 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la resolución que se notifica pone fin a la vía administrativa.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

8

#### FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

[REDACTED]

#### NIF/CIF

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

#### FECHA Y HORA

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

#### URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

Contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.d) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

La abajo firmante, María José Rodríguez Serrano, en calidad de vocal-secretaria del Tribunal Económico-Administrativo.

La abajo firmante, Carmen Moreno Romero, en calidad de vocal del Tribunal Económico-Administrativo.

La abajo firmante, Ana Rejón Gieb, en calidad de Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

9

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

**NIF/CIF**

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

16/09/2021 21:19:48 CET  
16/09/2021 21:47:21 CET  
20/09/2021 13:02:15 CET

**CÓDIGO CSV**

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>